

Al Despacho de la señora Juez, respuesta ORIP - inscribe medida/terminación proceso cuotas en mora.
Sírvasse proveer. Bogotá, 26 de abril de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En vista del informe secretarial que antecede y el memorial visto a (pdf 01.018) que obra en el expediente, mediante el cual se solicita la terminación de este proceso por pago de las cuotas en mora y como quiera que no se acreditan los requisitos del artículo 461 del CGP, el Juzgado

RESUELVE

REQUERIR al demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A. para que coadyuve la solicitud de terminación del presente asunto por pago de las cuotas en mora, como quiera que el Gestor judicial no cuenta con la facultad expresa de recibir.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 087 del 23 de mayo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, escrito incidental nueva. Sírvasse proveer Bogotá, 18 de mayo de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

- 1.- El ciudadano **ALBEIRO DE JESUS AYALA** identificado con C.C. 3537619, a través de memorial presentado el 18 de mayo de 2023 visto a (pdf 02) del cuaderno 06, interpuso un sexto incidente de desacato contra la **EPS SURAMERICANA**, por considerar que esta ha incumplido la orden del fallo de tutela del quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022) emitido por esta autoridad.
- 2.- En virtud de lo anterior, es obligación del Juez Constitucional velar por el cumplimiento de las ordenes que en sede de tutela ha proferido. Por lo que para tal efecto cuenta con el trámite de cumplimiento y posterior apertura y fallo del respectivo incidente de desacato.
- 3.- Así las cosas, el amparo constitucional que en providencia del quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022) este despacho concedió en favor del ciudadano **ALBEIRO DE JESUS AYALA**, consistió en la orden dada a la **EPS SURAMERICANA** para que garantizara el suministro del medicamento ordenado por el médico tratante como se muestra a continuación:

SEGUNDO: ORDENAR a la EPS SURAMERICANA que, en el término máximo de cuarentaiocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a ordenar y a garantizar el suministro del medicamento:

#	Medicamentos	Cantidad
1	PREPARACIÓN MAGISTRAL DE EXTRACTO BALANCEADO THC:CBD - 1:1 - TETRAHIDROCANNABINOL(THC) 1.2%, CANNABIDIOL(CBD) 1.3% -12 MG/ML THC - 13 MG/ML CBD - TITULACIÓN DE LA DOSIS DE ACUERDO CON EFECTOS TERAPÉUTICOS - Frasco - 30 ml (CONTROLADO). 1 Mililitro Cada 12 horas via Oral por 30 Día Dx. R522 FECHA: 2022/05/02 11:50. VIGENCIA: 2022/06/01 11:50	2(Días) Frasco x 30 ml

Ordenado por el médico tratante al ciudadano **ALBEIRO DE JESUS AYALA**.

Del examen anterior se desprende, que la orden impartida a la entidad accionada se dirigió al cumplimiento de la medicación que tuvo fecha de vigencia del 02 de mayo de 2022 hasta el 01 de junio de 2022, por lo que de la revisión del expediente que se hizo para emitir la decisión del ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023), donde el Despacho se abstuvo de continuar el cuarto incidente de desacato propuesto, se pudo constatar el cumplimiento al fallo de tutela del quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022) por parte de la accionada, pues reposa en el expediente manifestación del actor del día 05 de agosto de 2022, (pdf 01.011 del primer incidente de desacato) informado al despacho el cumplimiento de la orden de tutela objeto de estas diligencias, donde concretamente dice que la EPS SURA “*ya me autorizó el medicamento canabidol del cual la clínica ilans me hizo entrega de un frasco quedando pendiente el otro para el día de mañana viernes 05/2022*”.

En efecto, la solicitud que motiva este sexto incidente de desacato, así como la que motivó el cuarto y quinto incidente de desacato, están encaminadas a que se conmine a la accionada a cumplir con órdenes que no constan en el fallo de tutela, tales como el cumplimiento de la entrega de medicamentos que se han generado con posterioridad al fallo.

En este contexto la Corte Constitucional ha indicado que:

“...En cuanto al ámbito de acción del juez que conoce del incidente de desacato, este debe partir de lo decidido en la sentencia, y en especial, de la parte resolutive del fallo cuyo incumplimiento se alega, a fin de determinar de manera prioritaria los siguientes elementos:

- (i) a quién estaba dirigida la orden;
- (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla;
- (iii) y cuál es el alcance de la misma.

“(....) Tras verificarse estos elementos, el juez del desacato podrá entrar a determinar si en efecto la orden judicial por él revisada fue o no cumplida por el destinatario de la misma (conducta esperada) ...”¹

4.- Por las anteriores razones no resulta viable dar paso al trámite de cumplimiento y posterior apertura del incidente de desacato en los términos previstos en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, toda vez que la medicación ahora reclamada por el incidentante no fue expresamente ordenada a la EPS accionada, por lo que al no estar incluida tal pretensión en la parte resolutive del fallo de tutela, la misma no es exigible al accionado.

Dicho de otra manera, el Juez de tutela en ejercicio del poder disciplinario, debe de comprobar la responsabilidad subjetiva del obligado al cumplimiento del fallo, para lo cual debe de verificar que éste, dé cumplimiento a las ordenes allí dadas, de ahí que no pueda imputar ninguna responsabilidad por órdenes que no consten en el fallo.

De manera que el accionante al solicitar por vía de incidente desacato el cumplimiento de una prestación que no consta en el texto del fallo de tutela, el mismo deviene en improcedente, por tanto, deberá acudir a los trámites administrativos dispuestos para tal fin, o en su defecto al trámite preferencial de la acción de tutela. Todo esto en procura de la satisfacción de su pretensión.

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVA:

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el incidente de desacato propuesto por **ALBEIRO DE JESUS AYALA**, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito la presente decisión a las partes.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMABUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 087 del 23 de mayo de 2023**

¹ Corte Constitucional sentencia T-527 de 2012.

Al Despacho de la señora Juez, solicitud de entrega de vehículo aprehendido. Sírvasse proveer Bogotá, 26 de abril de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En vista de la solicitud que antecede a (pdf 01.020) del expediente, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN de la presente solicitud de aprehensión y entrega de vehículo de placas **KXN348** (parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013).

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión y/o captura, que recae sobre el vehículo de placas **KXN348**, con copia al correo electrónico del apoderado del acreedor garantizado. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: Oficiése al parqueadero **J&L** para que haga la entrega del vehículo de placas **IKT685** a alguno de los funcionarios y/o persona autorizada por **BANCO SANTANDER NEGOCIOS COLOMBIA S.A.**

CUARTO: Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el Expediente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 087 del 23 de mayo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, terminación proceso por pago total. Sírvasse proveer. Bogotá, 26 de abril de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En vista del informe secretarial que antecede y el memorial visto a (pdf 14) que obra en el expediente, mediante el cual se solicita la terminación de este proceso por pago total de la obligación y acreditados los requisitos del artículo 461 del CGP, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación el presente proceso por pago total de la obligación, instaurado por **BANCO DE BOGOTÁ SA** en contra de **LUIS EDUARDO MEDINA PARRA**, respecto de los títulos valores base de esta ejecución.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Ofíciense a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: Sin desglose de documentos dada la modalidad virtual en la que se presentó la demanda.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 087 del 23 de mayo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, se coloca en conocimiento las respuestas de las diferentes entidades financieras. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 11 de 2023.


JENNIFER YVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese a los autos las respuestas de las entidades financieras **BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, y BANCO FALABELLA**, que obran en el expediente digital y póngase en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente en cuanto a derecho se refiera.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 087 del 23 de mayo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa para seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 11 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **BANCO DE OCCIDENTE S.A**

Demandado: **NUTRINDUSTRIALES S A S y HASBLEIDY REYES PERAZA**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que los demandados **NUTRINDUSTRIALES S A S y HASBLEIDY REYES PERAZA**, se notificaron de conformidad a lo normado en el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022, respecto de la orden de apremio de fecha (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023), quien no contestó, ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificado personalmente a los demandados **NUTRINDUSTRIALES S A S y HASBLEIDY REYES PERAZA**, quien dentro del término de traslado no contestó la demanda, ni formulo excepciones, de conformidad a lo normado en el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Agréguese a los autos pagaré completo báculo de la presente acción y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

TERCERO: **SEGUIR** adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

CUARTO: **ORDENAR** la venta en pública subasta de los bienes embargados, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: el avalúo de los bienes trabados en éste proceso conforme lo señala el artículo 444 del C.G.P.

SEPTIMO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

OCTAVO: FIJAR como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$4.484.700.00 M/Cte.**

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 087 del 23 de mayo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, subsanación demanda en tiempo. Sírvasse proveer Bogotá, 12 de mayo de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisada la subsanación de la demanda, observa el Despacho que es preciso rechazarla teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto del veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la presente demanda por observar varios defectos formales que precisaban ser corregidos, los que fueron puestos en conocimiento del gestor judicial en los numeral 1 al 5 del auto inadmisorio. No obstante, dentro del término para subsanar, el actor no corrigió el defecto del numeral 3, que precisó lo siguiente “*Respecto del juramento estimatorio, deberá discriminar los conceptos a los que hace referencia conforme al artículo 206 del CGP*”.

Pues bien, el artículo 82 del CGP establece los requisitos que deberá contener toda demanda, entre los que se encuentra el juramento estimatorio indicado en el numeral 7. A su vez, el artículo 206 ib., señala que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, como la que a través de esta demanda reclama el actor, deberá estimarla razonadamente bajo juramento, en la demanda, discriminando cada uno de sus conceptos.

Luego, la verificación del cumplimiento de los requisitos del juramento estimatorio en esta etapa de la actuación procesal no implica una valoración probatoria, sino el cumplimiento de los requisitos formales del escrito introductorio y que a la luz del artículo 206 ib., influye directamente en la contestación de la demanda, pues no en vano la norma citada señala que “Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”, de lo que se sigue, que dicha objeción que concierne al demandante, solo es posible en la medida en que el demandante haya discriminado los conceptos que componen la indemnización que pretende.

En línea con lo anterior, de la revisión del escrito de corrección de la demanda (pdf 13), se evidencia que el actor respecto del reconocimiento monetario que pretende, en el capítulo de juramento estimatorio, desagregó sus dos reclamaciones así:

8. JURAMENTO ESTIMATORIO	
Bajo la gravedad del juramento que JULIO ALBERTO HUERTAS ZAMORA , informa que la cuantía de esta demanda es:	
8.1.	Por los daños y perjuicios que se ocasionaron la suma de SETENTA MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS M/cte (\$70.537.686,42) .
8.2.	Por la cláusula DECIMA penal del contrato civil de obra No. 012/2017 del 28 de septiembre de 2017, la suma de VEINTE MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS PESOS M/cte (\$20.047.700.00) .

Así las cosas, pese al requerimiento hecho en el auto inadmisorio, el actor no logró discriminar los conceptos que componen los daños y perjuicios que integran el numeral 8.1 del escrito subsanatorio, faltando al deber legal que exige la regulación del juramento. Con todo, tales perjuicios materiales reclamados tampoco fueron debidamente descritos y discriminados en la demanda, para que de una interpretación sistemática de ésta, se pudiera arribar a la conclusión de dar por cumplida la exigencia previstas en el Art. 206 ib., por lo

que en este asunto con fundamento en el inciso segundo del artículo 90 del CGP hay lugar a rechazar la demanda verbal, por no discriminarse los conceptos sobre los cuales emergen los daños y perjuicios que el actor tasa en **\$70.537.686.42**, por lo que el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR Por secretaría archívense las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 087 del 23 de mayo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, memorial subsanación de la solicitud en tiempo. Sírvasse proveer Bogotá, 12 de mayo de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono 601-3532666 Ext. 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la solicitud de aprehensión del vehículo objeto de este trámite, y ajustada a los presupuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: CONOCER de la Solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, presentada por **MOVIAVAL S.A.S.** identificada con NIT T 900.766.553- 3, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **ROS13E** cuyo garante es **YANURI YATE TIQUE** identificada con cédula de ciudadanía No. 1072493494.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor de placas **ROS13E**, de propiedad del deudor garante a favor del acreedor garantizado **MOVIAVAL S.A.S.**

Por secretaría, ofíciase a la SIJIN, sección Automotores, a efectos de garantizar la eficacia de lo ordenado, teniendo en cuenta que el vehículo deberá dejarse en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado, o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición del acreedor garantizado **MOVIAVAL S.A.S.**

TERCERO: Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

CUARTO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

QUINTO: RECONOCER como apoderado judicial de la entidad solicitante a la abogada **PAULA ALEJANDRA MOJICA RODRIGUEZ**, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 087 del 23 de mayo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, subsanación demanda en tiempo. Sírvasse proveer Bogotá, 12 de mayo de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisada la subsanación de la demanda, observa el Despacho que es preciso rechazarla teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto del veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la presente demanda por observar varios defectos formales que precisaban ser corregidos, los que fueron puestos en conocimiento del gestor judicial en los numerales 1, 2 y 3 del auto inadmisorio. No obstante, dentro del término para subsanar, el actor corrigió los defectos 2 y 3, no así el del numeral 1, que precisó que *“Conforme al inciso tercero del numeral 1 del artículo 468 del CGP deberá dirigir la demanda contra el actual propietario del inmueble”*.

Pues bien, de la revisión del FMI 50S-936820 del inmueble objeto de gravamen hipotecario el cual contiene tan solo dos anotaciones, se puede constatar que quien figura como titular del derecho real de dominio es JOSE DEL CARMEN MONTENEGRO PINEDA (QEPD), razón por la cual en auto inadmisorio de la demanda se requirió al gestor judicial para que dirigiera la demanda en contra del titular de dominio del inmueble objeto de gravamen hipotecario, teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva se instauró para hacer efectiva la garantía real.

Pese al requerimiento hecho, la apoderada judicial, no corrigió el mentado yerro, dirigiendo la demanda, además, en contra de CARMEN FLOR AVILA SAMBONI y MARIA DEL CARMEN GUERRERO, personas estas que no son titulares de derecho de dominio sobre el inmueble, y que a la luz del numeral 1 del artículo 468 del CGP, no se encuentran legitimadas para librar mandamiento de pago en su contra.

Luego, por no cumplir la demanda, con uno de los requisitos especiales para la efectividad de la garantía real, este Juzgado, con fundamento en el inciso segundo del artículo 90 del CGP.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR Por secretaría archívense las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 087 del 23 de mayo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, subsanación demanda en tiempo. Sírvasse proveer Bogotá, 12 de mayo de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisada la subsanación de la demanda, observa el Despacho que es preciso rechazarla teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

La regla del párrafo único del artículo 17 del C. G. del P., establece que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a estos el conocimiento de los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Así mismo, el inciso segundo del artículo 25 ib. señala que son de mínima cuantía los procesos, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

A su turno el artículo 26 numeral 1 señala que la cuantía se determinara “Por el valor de todas las pretensiones al momento de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

Pues bien, en el presente asunto, la suma sobre la que la parte demandante pretende la rendición de cuentas provocadas a su favor conforme a la “estimación juramentada de la cuantía”, traída en el escrito de subsanación de la demanda visto a (pdf 09), es de **\$20.633.728**, valor que la parte actora, manifiesta, deberá serle reconocido por los demandados en razón a la sexta parte de su cuota sobre los inmuebles con FMI 50C-212415 y 50C-169503.

En consecuencia, de acuerdo al artículo 25 citado, este proceso que se inicia obedece a uno de mínima cuantía, es decir, que la mentada suma que pretende el demandante no excede los 40 SMMLV que se requieren para radicar la competencia en este juzgado.

Por lo anterior, con fundamento en el inciso segundo del artículo 90 ib. el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el libelo introductorio con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: ORDENAR enviar la demanda junto con sus anexos, ante el JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ – Oficina de Reparto

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 087 del 23 de mayo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informado que ingresa el presente trámite para su admisión. Sírvasse proveer.
Bogotá, mayo 12 de 2023.


JENIFER VILLANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la solicitud, viene al Despacho el presente diligenciamiento a efectos de estudiar la viabilidad de dar trámite a la solicitud elevada por la sociedad **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con el **NIT 890.903.938-8**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **EIN875**, cuyo garante es **RODRIGO VILLA GUISAO**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No. 71798402**.

Ahora, y por encontrarse dentro de los presupuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONOCER de la Solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, presentada por la sociedad **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con el **NIT 890.903.938-8**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **EIN875**, cuyo garante es **RODRIGO VILLA GUISAO**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No. 71798402**.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor dado en garantía que se describe a continuación, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**

El vehículo de placas EIN875 tiene las siguientes características:			
Clase:	CAMPERO	Serie:	
Marca:	FORD	Chasis	WF0CP6B94J1C67094
Carrocería:	WAGON	Cilindraje:	1999 Nro. Ejes:2
Línea:	ESCAPE	Pasajeros:	5 Toneladas: ,00
Color:	GRIS MAGNETICO	Servicio:	PARTICULAR
Modelo:	2018	Afiliado a:	
Motor:	J1C67094	F. Ingreso:	26/02/2018
Número de VIN:	WF0CP6B94J1C67094	Manifiesto:	482018000090689
Estado vehículo:	Activo	Fecha:	19/02/2018
Aduana:	CARTAGENA	Clase combustible:	GASOLINA
Empresa vende:	EL ROBLE MOTOR S.A	Nro. Interno:	
Fecha compra:	21/02/2018	Nro. TO:	
Matriculado por	INFO YEPES Y CIA S EN C	Fecha Exp. TO	

Para tal fin se ordena oficiar a la Policía Nacional-Seccional automotores SIJIN-indicando que una vez capturado el vehículo deberá ponerlo de manera exclusiva e inmediata a disposición del acreedor garantizado en cualquiera de los parqueaderos que indica en su solicitud, para lo cual, es menester tener en cuenta que en caso de capturarse en un sitio donde no haya un parqueadero del acreedor garantizado se pondrá en los patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o

en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente en los patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición de la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.**

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

TERCERO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

CUARTO: RECONOCER como apoderado judicial de la entidad solicitante a **KATHERIN LOPEZ SANCHEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 087 del 23 de mayo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, Vencido término con escrito de impugnación en tiempo. Sírvasse proveer.
Bogotá, 19 de mayo de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Decisión: Concede Impugnación

Revisada la actuación concerniente a esta tutela, obsérvese que la impugnación fue presentada oportunamente, por lo que el Juzgado, de conformidad con el Art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, concede el recurso para que sea conocido por el Superior Jerárquico.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Remítase el expediente a la Oficina Judicial, para que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad. Oficiése.

SEGUNDO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 087 del 23 de mayo de 2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono: 3413518
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00434-00

Bogotá, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **EDWING ALBERTO QUIÑONES LOPEZ**

Accionado: **COLSANITAS MEDICINA PREPAGADA Y LA E.P.S. SANITAS S.A.**

Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **EDWING ALBERTO QUIÑONES LOPEZ**, en contra de **COLSANITAS MEDICINA PREPAGADA Y LA E.P.S. SANITAS S.A.**

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

EDWING ALBERTO QUIÑONES LOPEZ, solicita el amparo con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida en condiciones dignas, igualdad, y petición, ante la presunta negativa en la prestación de los servicios de salud contemplados en el contrato de prestación de servicios de medicina prepagada.

Precisó que es afiliado a la Compañía de Medicina Prepagada Colsanitas S.A. desde el 1° de Julio del 2021 bajo Contrato No. 10-67-723177-1-1 y a la Entidad Promotora de Salud E.P.S. Sanitas S.A. desde el pasado 01 de Marzo del 2020 bajo contrato No. 30-10-6975044-1-1, que se encuentra al día en los pagos correspondientes a la facturación mensual, figurando como titular y único beneficiario del contrato.

Añadió que se le diagnosticó *“A539 SIFILIS, Z206 CONTACTO CON Y EXPOSICION AL VIRUS DE LA INMUNODEFICIENCIA HUMANA (VIH)”*. Agregó que fue TRASLADADO a las IPS IECO y a LACORSALUD donde no hay citas médicas. Así mismo que la E.P.S. viene poniendo límites y barreras para poder ordenar especialidades y exámenes médicos, sólo otorga citas únicamente para el médico de medicina familiar.

Sostuvo que elevó un derecho de petición en el que solicitó el cambio de IPS pero la respuesta fue desfavorable para él.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Se vinculó a SUPERSALUD, MINISTERIO DE SALUD, SECRETARIA DE SALUD DE BOGOTÁ, CCRUZ VERDE SAS, LACORSALUD LTDA, CLINICAS ODONTOLOGICAS IECO SA., y ADRES.

2.- ADRES sostuvo que la acción de tutela no es el mecanismo adecuado para debatir controversias derivadas de contratos adicionales de salud, pues al ser de naturaleza contractual, el régimen aplicable es el del derecho privado, específicamente, el del derecho af

civil y/o comercial. En estos casos, el ordenamiento prevé acciones judiciales específicas para estos asuntos. Pese a lo anterior, dado que el objeto de estos contratos es la prestación del servicio de salud y como consecuencia quien lo presta ejerce un servicio público, la tutela se convierte procedente cuando quiera que la empresa, “haciendo uso de su posición dominante mediante acciones u omisiones, viola o amenaza tales derechos, y se establece que los mecanismos ordinarios de protección son ineficaces o carecen de idoneidad”.

3.- LA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD precisó que el accionante se encuentra en tratamiento con politerapia antiretroviral desde agosto de 2022 debido a la enfermedad que padece, esto es, “VIRUS DE LA INMUNODEFICIENCIA HUMANA (VIH), SIFILIS ADQUIRIDA”. Se le ordenó consulta por infectología control y medicina familiar

4.- COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A indicó que el actor se encuentra afiliado y activo bajo contrato de Plan esencial No 106740952. Que ha brindado toda la cobertura de los servicios requeridos por la usuaria, y no se evidencia ningún servicio negado para la atención del usuario, toda vez que se han ofrecido dentro de la cobertura pactada en la cláusula contractual.

Resaltó que el contrato suscrito con el señor QUIÑONES LOPEZ se trata de un plan complementario en salud, donde se le prestan de servicios de salud, según la cobertura del plan Esencial, con unas coberturas limitadas de atención y unos servicios taxativos de servicio de salud según el clausulado pactado de común acuerdo entre las partes. Añadió que COLSANITAS S.A. sólo se obliga a contratar y a cubrir el valor de los servicios que se determinan en el presente contrato, cuando el usuario los requiera de acuerdo con los términos y condiciones aquí pactadas. Cualquier otro servicio diferente no genera obligación alguna para COLSANITAS S.A., salvo que así se acuerde expresamente mediante anexo al presente contrato.

En cuanto al tratamiento integral manifestó que no es una Entidad Promotora de Salud (EPS), sino una Compañía de Medicina Prepagada, que, para efectos del presente proceso se vinculó con la usuario por contrato de Plan Esencial, plan complementario, por lo cual, se trata de la prestación de los servicios salud pactados a través de un contrato de derecho privado.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si las entidades accionadas, vulnera los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida en condiciones dignas, igualdad, y petición, ante la presunta negativa en la prestación de los servicios de salud contemplados en el contrato de prestación de servicios de medicina prepagada.

V. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3.- Así, se encuentra que la exigencia principal del petitum es que se ordene a las accionadas le presten los servicios de salud contemplados en el contrato de prestación de servicios de medicina prepagada.

4.- De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por las entidades accionadas, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra af

consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido en diversas oportunidades, que la Acción de Tutela es uno de los mecanismos más eficaces y avanzados de nuestra Carta Magna, y que fue instituida con el único fin de salvaguardar los derechos constitucionales fundamentales de las personas cuando estos hayan sido vulnerados o amenazados por la actuación u omisión de autoridad pública, o de un particular únicamente en los casos señalados en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, decreto que reglamenta lo contenido en el artículo 86 de la Constitución Política.

De la acción de tutela también se ha dicho que se trata de un mecanismo de protección y con una clara naturaleza residual o subsidiaria, como quiera que su existencia está supeditada a que el accionante carezca de otra herramienta judicial idónea para lograr la protección de su derecho. El procedimiento de este amparo es especial o preferente, ya que tiene prioridad frente a otros asuntos sometidos a consideración de cualquier juez que tenga conocimiento a prevención de la misma acción.

El artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 señala específicamente los casos en los cuales se podrá interponer acción de tutela contra los particulares, en los que se encuentran las entidades encargadas de la prestación del servicio público de salud.

La jurisprudencia constitucional en torno al derecho fundamental a la vida, ha indicado que éste no hace relación exclusivamente a la vida biológica, sino que también abarca las condiciones de vida digna, tales como el poder desarrollar íntegramente las facultades inherentes al ser humano.

En cuanto al derecho al derecho fundamental a la salud la Ley 1751 de 2015, “Ley Estatutaria de Salud”, indica: “La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección”.

Por mandato de la Constitución Política, la acción de tutela frente a particulares encuentra restringida su procedencia a la ocurrencia de una cualquiera de las siguientes circunstancias: (1) que los particulares estén encargados de la prestación de un servicio público; (2) que con su conducta se afecte grave y directamente el interés colectivo; y (3) que respecto de ellos, el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

En cuanto a los derechos invocados, ha de precisarse que en la legislación nacional el derecho a la salud está garantizado en la misma Constitución Política, en la que emerge como derecho fundamental cuando su amenaza o vulneración representan necesariamente peligro o daño a otros derechos fundamentales como el de la vida, de manera que para preservar ésta, se hace necesaria su protección de modo inmediato.

Sobre el derecho fundamental a la vida y su relación con los derechos a la salud y a la seguridad social, se pronunció la Corte Constitucional en Sent. T-648-2015 de la siguiente manera: “en virtud del derecho fundamental a la salud, el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela ...”

Para lo que interesa al presente asunto, tanto el derecho a la salud como a la seguridad social guardan relación con el derecho a la VIDA DIGNA, adquiriendo por ende un status af

constitucional como derechos fundamentales y en consecuencia, sujetos a trámite por la vía de acción de tutela.

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada donde se pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a las accionadas, le presten los servicios de salud contemplados en el contrato de prestación de servicios de medicina prepagada.

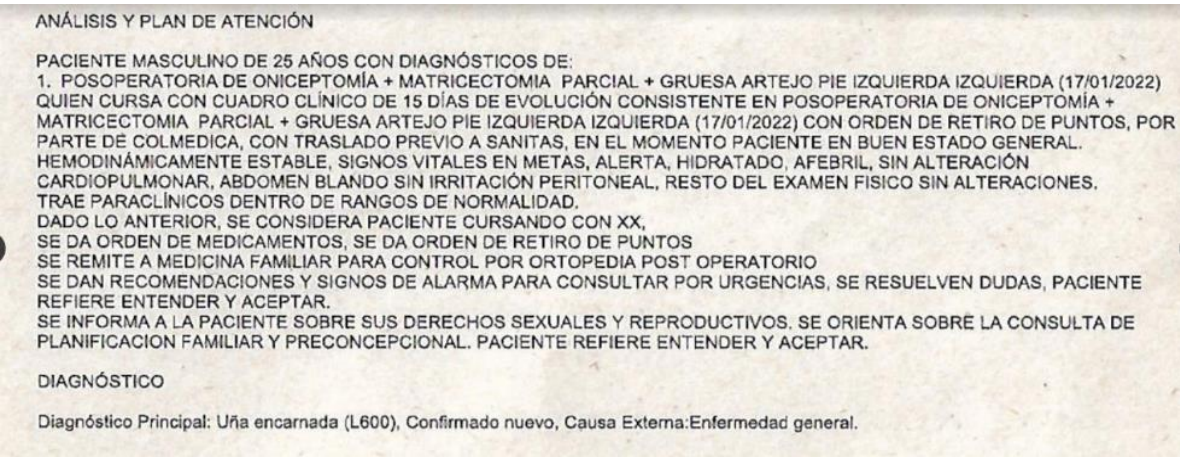
Al expediente digital se aportó copia de la historia clínica del accionante, la cual da cuenta que el actor fue atendido por el diagnostico de “Posoperatoria de oniceptomia + matricectomia parcial + gruesa artejo pie izquierda” Como diagnostico asociado registra “Contacto con y exposicion al virus de la inmunodeficiencia humana [VIH]”

Diagnóstico Asociado 2: Elevacion de los niveles de transaminasas o deshidrogenasa lactica [dhl] (R740), Tiempo Evolución: 1 Mese(s), Estado de la enfermedad: Controlado, Confirmado nuevo.

Diagnóstico Asociado 3: Hipergliceridemia pura (E781), Tiempo Evolución: 2 Año(s), Estado de la enfermedad: Controlado, Confirmado repetido.

Diagnóstico Asociado 4: Hiperuricemia sin signos de artritis inflamatoria y enfermedad tofacea (E790), Tiempo Evolución: 2 Año(s), Estado de la enfermedad: Controlado, Confirmado repetido”.

Se le ordenó consulta por medicina familiar.



En ese sentido, el accionante requiere que COLSANITAS MEDICINA PREPAGADA le preste atención médica en virtud del contrato suscrito con ésta.

El actor manifestó que ha presentado solicitudes a la entidad Prepagada pero su respuesta ha sido desfavorable para él, que actualmente pueden enviar los médicos de la E.P.S. Sanitas ya que por ORDEN DE LA MISMA E.P.S. no están autorizados para ordenar especialistas ni mucho menos exámenes o laboratorios especializados a menos de que lo vea un médico familiar.

En ese sentido, se advierte que si bien es cierto el actor goza de protección especial, el servicio de salud debe prestarse de manera efectiva, desde el momento en que un médico tratante prescribe un plan de manejo (consultas de medicina especializada, medicamentos, exámenes y procedimientos), ya sea con fines preventivos o paliativos para evitar un detrimento a la salud del afiliado y/o sus beneficiarios, no lo es menos que al accionado se le ha prestado la atención por medio de la EPS a la que se encuentra afiliado.

Bajo esta lógica, no existe vulneración a los derechos fundamentales del actor. Conocer en sede de tutela, de manera anticipada y sumaria, lo que debe ser objeto de decisión del juez natural, a pesar de que se vean inmersos derechos fundamentales aunque no haya existido

vulneración por la accionada, no sólo atenta contra el ordenamiento jurídico, sino también contra el derecho a la igualdad. Más aún cuando la acción de tutela se utilizó como medio de defensa alternativo a las vías ordinarias y no se verificó que se acudiera a este trámite especial con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

Téngase en cuenta que para debatir controversias derivadas de contratos sobre planes adicionales de salud (PAS), esta Corporación ha referido que, en principio, todo litigio en esta materia deberá ser resuelto conforme a las normas civiles y comerciales.

En un caso similar, la Corte Constitucional sostuvo que: *“el Sistema de Seguridad Social en Salud tiene una filosofía de cubrimiento integral a todas las personas residentes en Colombia, a través del plan de beneficios que garantizan las EPS. Dicho plan contiene servicios, procedimientos y medicamentos que ofrecen una cobertura esencial y necesaria para garantizar la integridad del ser humano. Ahora bien, el legislador también creó los llamados Planes Adicionales de Salud, en su especialidad de contratos de medicina prepagada, para que aquellas personas que, de manera voluntaria, acuerden con las EPS o con otras entidades especializadas, mayores beneficios médicos asistenciales a los ya establecidos en el régimen general, puedan hacerlo. Al igual que las EPS, las empresas que presten dichos planes voluntarios deben seguir el ordenamiento y los principios que rigen el servicio público en salud”*¹

De ahí que se impone negar el amparo deprecado.

VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el amparo al derecho fundamental a la salud, seguridad social, vida en condiciones dignas, igualdad, y petición de **EDWING ALBERTO QUIÑONES LOPEZ**, por lo arriba expuesto.

SEGUNDO: Notificar a las partes la presente decisión. Ordenar que por secretaría se libren las comunicaciones de ley.

TERCERO: Remitir este fallo si no fuere impugnado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

¹ T 507 del 4 de agosto de 2017. MP. Iván Humberto Escruera Mayolo.
af

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda esta para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer, Bogotá, 12 de mayo de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono 601-3532666 Ext. 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago de menor cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, identificada con NIT. 860.034.594-1, y en contra de **LUIS DARIO CHAVEZ QUIROZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.441.527, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la obligación No.(s) 207419988083.

- a. por concepto de capital, la suma de **\$46.790.040** pesos m/te, a la fecha de presentación de la demanda.
- b. Por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, la suma de **\$4.097.569** pesos m/te, causados hasta el momento del diligenciamiento del pagaré.
- c. Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal permitida sin incurrir en el delito de Usura, desde el 6 de abril de 2023 hasta que se produzca el pago total de la obligación.

2. Por la obligación No.(s) 5126450010927908.

- a. por concepto de capital, la suma de **\$9.176.567** pesos m/te, a la fecha de presentación de la demanda.
- b. Por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, la suma de **\$414.957** pesos m/te, causados hasta el momento del diligenciamiento del pagaré.
- c. Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal permitida sin incurrir en el delito de Usura, desde el 6 de abril de 2023 hasta que se produzca el pago total de la obligación.

3. Por la obligación No.(s) 4938130055092963.

- a. por concepto de capital, la suma de **\$2.009.141** pesos m/te, a la fecha de presentación de la demanda.
- b. Por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, la suma de **\$14.762** pesos m/te, causados hasta el momento del diligenciamiento del pagaré.
- c. Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal permitida sin incurrir en el delito de Usura, desde el 6 de abril de 2023 hasta que se produzca el pago total de la obligación.

Sobre costas se decidirán en el momento procesal oportuno

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante al abogado **FRANKY JOVANER HERNANDEZ ROJAS**, conforme al poder otorgado.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 087 del 23 de mayo de 2023.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, mayo 15 de 2023.



JUEZA LYLIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, se concluye que ésta se cataloga como de Mínima Cuantía, ya que sus pretensiones no superan la suma de **\$46.400.000,00 M/cte** (Año 2023), véase al respecto que en el acápite de pretensiones se avizora que la misma asciende a la suma de **\$1.066.506,00 M/cte**. De igual manera se advierte que la parte demandante tiene su domicilio y/o lugar de residencia en esta ciudad.

Prevé el artículo 90 del Código General del Proceso que el Juez “rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia”, disponiendo su envío al que considere competente.

En el mismo sentido, el artículo 25 ib. dispone que son de mínima cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales, de menor los que versen sobre pretensiones patrimoniales comprendidas desde cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales inclusive, hasta el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales; y de mayor cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales.

De otro lado, las reglas para determinar la cuantía se encuentran en el artículo 26 numeral 1, del C. G. del P., reza: “*1. Por valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...*”

Finalmente, según lo establecido en el artículo 25 de la norma en mención, para determinar el factor de competencia por la cuantía, resultando que al presente asunto deberá imprimírsele el trámite de los procesos verbales de mayor cuantía, frente al cual no es competente este Juzgado para conocer.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia-factor cuantía, la presente demanda **DECLARATIVA** instaurada por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**

PENSIONES – COLPENSIONES en contra de **MARIA DEL CARMEN DIAZ MORALES**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea asignado a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Por Secretaría, el correspondiente registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 087 del 23 de mayo de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente solicitud se encuentra al despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer, Bogotá, 12 de mayo de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono 601-3532666 Ext. 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte activa, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la solicitud, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aportar el certificado de libertad y tradición del vehículo objeto de la orden de aprehensión.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 087 del 23 de mayo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda esta para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer Bogotá, 12 de mayo de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono 601-3532666 Ext. 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros.

1. El asunto, en el poder, deberá estar clara y precisamente determinado
2. A la demanda deberá agregarle el capítulo concerniente al juramento estimatorio.
3. Afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por las personas a notificar, informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.
4. Deberá acreditar que se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, toda vez que la medida cautelar solicitada no es procedente de acuerdo al artículo 590 del CGP. En caso de persistir en el decreto de cautelas deberá en el término de cinco (5) días allegar la caución establecida en el numeral 2° del artículo 590 del CGP, so pena de rechazar la demanda, a la luz del artículo 71 de la Ley 2220 de 2022.
5. Aclarar el valor de la negociación contenido en el numeral segundo de los hechos de la demanda.
6. La pretensión 6 es propia de los procesos ejecutivos por tal razón deberá eliminarla de la demanda.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 de la ley 2213.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 087 del 23 de mayo de 2023**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 16 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente se tiene que ya fue de conocimiento del presente trámite por parte del **JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, mediante acta de reparto secuencia No. 79167 del 10 de diciembre de 2021, donde mediante auto de calenda dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), resolvió sobre objeción planteada presentada por el acreedor Banco Itaú S.A.

No obstante, el parágrafo del artículo 534 del CGP, indica que el juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto.

En consecuencia, el mentado trámite es de competencia de esta sede judicial por lo establecido en la norma en cita, por lo que se procederá a su remisión al **JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, mediante la oficina judicial de reparto de esta ciudad.

En razón a lo expuesto el Jgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia, la presente trámite de liquidación patrimonial del deudor **LUIS ALBERTO JIMENEZ BASTO**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea asignado al **JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Por Secretaría, el correspondiente registro en el sistema de gestión judicial.

CUARTO: Líbrense las respectivas comunicaciones, conforme a lo normado en el artículo 11 de la Ley 2213.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 087 del 23 de mayo de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda esta para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer Bogotá, 15 de mayo de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono 601-3532666 Ext. 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros.

1. Deberá ceñirse a las facultades otorgadas en el poder o en su defecto, solicitar al otorgante que se las adecue al escrito de demanda que confecciona. Lo anterior, dado que presenta “DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA CON GARANTÍA REAL Y PERSONAL” y la dirige además en contra de MARÍA ALIRIA MELO PEÑA, cuando estas facultades no constan en el poder.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 de la ley 2213.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 087 del 23 de mayo de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 16 de 2023.


JENNIFER VILLANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INADMISORIO

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BANCO DE BOGOTA**, identificado con Nit. No. 860002964-4, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **GUTIÉRREZ ARIAS MARY YULEY**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1090402706.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Allegue poder dirigido al despacho indicado de forma clara y precisa respecto de la cuantía del proceso que pretende adelantar.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **EJECUTIVA**, de conformidad n lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 087 del 23 de mayo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda esta para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer Bogotá, 15 de mayo de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono 601-3532666 Ext. 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros.

1. Conforme al inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, deberá acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda, envió a la dirección física y electrónica de los demandados copia de ella y de sus anexos. Lo mismo deberá hacer cuando presente el escrito de subsanación de la demanda.
2. Deberá indicar la dirección donde los demandados reciben notificaciones, o en su defecto, afirmar bajo la gravedad de juramento que desconoce estas.
3. Conforme al hecho octavo de la demanda, deberá indicar si la entrega del inmueble en arrendamiento se hizo efectiva.
4. Deberá indicar con precisión el monto de la pretensión CUADRAGÉSIMO CUARTO, para lo cual tendrá en cuenta la cláusula séptima del contrato de arrendamiento.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 de la ley 2213.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 087 del 23 de mayo de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, mayo 16 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificada con **Nit. 860.034.594-1**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **DELIO COSMA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No 79,120,114**.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**pagarés No 13849800 y No. 13849793**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **EJECUTIVA**, formulada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificada con **Nit. 860.034.594-1**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **DELIO COSMA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No 79,120,114.**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

Pagaré No 13849800

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$45.496.118,00 M/cte**, por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré número **13849800**.
- b) **INTERESES DE PLAZO:** Por la suma **de \$4.307.735,00 M/cte**, por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré número **13849800**.
- c) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral **a)** liquidados desde el 05 de abril de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Pagaré No 13849793

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$5.587.306,00 M/cte**, por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré número **13849793**.
- b) **INTERESES DE PLAZO:** Por la suma **de \$773.991,00 M/cte**, por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré número **13849793**.
- c) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada

periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral **a)** liquidados desde el 05 de abril de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **LUIS EDUARDO ALVARADO BARAHONA**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N°087 del 23 de mayo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda esta para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer, Bogotá, 15 de mayo de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de la demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso rechazarla teniendo en cuenta que conforme al artículo 419 del estatuto procedimental, el proceso declarativo monitorio supone una reclamación de mínima cuantía, como acertadamente la fijó el demandante en la pretensión cuarta del escrito de demanda, tasándola en tres millones de pesos (\$3.000.000).

Por ende, conforme al parágrafo único del artículo 17 del C. G. del P., el conocimiento del proceso monitorio le corresponde al juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, de ahí que con fundamento en el inciso segundo del artículo 90 ib. el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el libelo introductorio con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: ORDENAR enviar la demanda junto con sus anexos, ante el Juez Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Bogotá – Oficina de Reparto

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 087 del 23 de mayo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 16 de 2023.


JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de **Garantía Mobiliaria – Solicitud de Aprehensión** formulada por **CONFIRMEZA SAS.**, identificado con el NIT 900428743-7, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **DENNIS ALBERTO SANCHEZ CONTRERAS**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1016041521.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aporte Certificado de Tradición y libertad del vehículo de placas **MBO783** objeto de garantía de la secretaria de movilidad de la zona respectiva, con fecha no superior a un mes, donde conste la prenda y el propietario del mismo.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **Garantía Mobiliaria**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 087 del 23 de mayo de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente demanda se encuentra la despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer Bogotá, 16 de mayo de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago de menor cuantía a favor del **BANCO DAVIVIENDA** entidad financiera identificada con NIT 860034313-7 y en contra de **PIÑEROS COBA EMERSON ARNULFO y GARCIA ÑUNGO YINNA PAOLA**, actuales propietarios del bien inmueble, identificados con la C.C. 79992123 y 52784964 respectivamente, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el **pagaré No.05700008900811048**, por la cantidad de **258059,1169** Unidades de Valor Real (UVR), y que a la fecha 11 de mayo de 2023, equivalen a la suma de **\$88.835.199,42 M/CTE**.
2. Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación, expresado en el numeral 1 de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 19 de la Ley 546 de 1999, es decir desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago de la obligación, liquidados a la tasa del 8,25% E.A., sin que esta sobrepase el máximo legal permitido.
3. Por el capital de las cuotas vencidas y no pagadas de la obligación contenida en el **pagaré No. 05700008900811048**, por la cantidad de 6553,1974 Unidades de Valor Real (UVR), que a la fecha 11 de mayo de 2023, equivalen a la cantidad de **\$ 2.255.896,26 M/CTE** y las cuales se discriminan en el escrito de demanda.
4. Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo correspondiente al capital en mora de la obligación, expresado en el numeral 3 de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 19 de la Ley 546 de 1999, desde que cada cuota se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa del 8,25% E.A., sin que esta sobrepase el máximo legal permitido.
5. Por concepto de intereses de plazo a la tasa del 10,7%E.A. sobre el capital de las cuotas en mora, es decir, desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento, hasta la fecha de la cuota vencida más reciente que a la fecha 11 de mayo de 2023 equivalen a la cantidad de \$ 2.009.835,60, discriminados en la pretensión tercera de esta demanda.

Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TERCERO: Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario, distinguido con el Folio de Matricula Inmobiliaria No 50C-2074123, conforme al numeral 2° del artículo 468 del C.G.P.

Ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos respectivo, para que proceda a la inscripción de las medidas, conforme al numeral 1° del artículo 593 del C.G.P., con la advertencia de que se trata de la acción real –hipotecaria–

QUINTO: RECONOCER a la abogada **PAULA ANDREA GUEVARA LOAIZA**, como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con las facultades conferidas en el poder otorgado.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SÉPTIMO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 087 del 23 de mayo de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informado que la presente demanda esta para decidir respecto de su admisión .
Sírvese proveer Bogotá, 16 de mayo de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de la demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso rechazarla teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

La regla del parágrafo único del artículo 17 del C. G. del P., establece que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a estos el conocimiento de los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Así mismo, el inciso segundo del artículo 25 ib. señala que son de mínima cuantía los procesos, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

A su turno el artículo 26 numeral 5 señala que la cuantía en los procesos de sucesión, se determinará, “por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”

Pues bien, en el presente proceso de sucesión se indica, que los bienes relictos se encuentran avaluados en la suma de **\$11.454.334,00**, en consecuencia, de acuerdo al artículo 25 citado, este proceso que se inicia obedece a uno de mínima cuantía, es decir, que la mentada suma que pretende el demandante no excede los 40 SMMLV que se requieren para radicar la competencia en este juzgado.

Por lo anterior, con fundamento en el inciso segundo del artículo 90 ib. el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el libelo introductorio con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: ORDENAR enviar la demanda junto con sus anexos, ante el Juez Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Bogotá – Oficina de Reparto

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 087 del 23 de mayo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente solicitud esta para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer Bogotá, 16 de mayo de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono 601-3532666 Ext. 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la solicitud de aprehensión del vehículo objeto de este trámite, y ajustada a los presupuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: CONOCER de la Solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, presentada por **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con NIT. 890.903.938-8, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **JBT062** cuyo garante es **ELKIN DARIO BERNAL SILVA** identificado con CC N° 14624983.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor de placas **JBT062**, de propiedad del deudor garante a favor del acreedor garantizado **BANCOLOMBIA S.A.**

Por secretaría, ofíciase a la SIJIN, sección Automotores, a efectos de garantizar la eficacia de lo ordenado, teniendo en cuenta que el vehículo deberá dejarse en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado, o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición del acreedor garantizado **BANCOLOMBIA S.A.**

TERCERO: Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

CUARTO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

QUINTO: RECONOCER como apoderado judicial de la entidad solicitante a la abogada **KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 087 del 23 de mayo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda esta para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer, Bogotá, 16 de mayo de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono 601-3532666 Ext. 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago de menor cuantía a favor de **ITAÚ COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT. 890.903.937-0, y en contra de **LILIANA ORTIZ SAENZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 51920250, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES TREINTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$45.037.172)** valor del capital contenido en el pagaré digital número 19180065 y en certificado de depósitos de valores número 0016587898.
- b. Por los intereses demora a la máxima tasa legalmente autorizada sobre **\$45.037.172** valor del capital insoluto del pagaré número 19180065 desde el 06/10/2022 y hasta cuando se realice el pago de la obligación.

Sobre costas se decidirán en el momento procesal oportuno

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante al abogado **JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS**, conforme al poder otorgado.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 087 del 23 de mayo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda esta para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer, Bogotá, 16 de mayo de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono 601-3532666 Ext. 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago de menor cuantía a favor de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, persona jurídica de derecho privado, identificada con Nit. 901.127.873-, y en contra de **CRISTIAN FERNANDO MONTAÑEZ SIERRA**, identificado con cedula de ciudadanía No.1.004.047.941, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por concepto de capital contenido en el pagaré No. 10307954, esto es la suma de (\$121.093.433) pesos.
- b. Por los intereses moratorios mensuales a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados sobre el capital adeudado de (\$121.093.433) pesos, contenido en el pagare No. 10307954, desde 15 de abril de 2022 hasta que se verifique su pago.

Sobre costas se decidirán en el momento procesal oportuno

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante al abogado **RODOLFO CHARRY ROJAS**, conforme al poder otorgado.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 087 del 23 de mayo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda esta para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer Bogotá, 16 de mayo de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono 601-3532666 Ext. 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros.

1. Conforme al inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, deberá acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda, envió a la dirección física de la demandada copia de ella y de sus anexos. Lo mismo deberá hacer cuando presente el escrito de subsanación de la demanda, toda vez que del memorial visto a (pdf 05) no se desprende el cumplimiento de este requisito.
2. Deberá acreditar que el poder le fue remitido por mensaje de datos desde cualquier medio utilizado por el demandante, o en su defecto deberá contener la nota de presentación personal prevista en el artículo 74 del CGP.
3. Deberá indicar la dirección electrónica donde los demandados reciben notificaciones, o en su defecto, afirmar bajo la gravedad de juramento que desconoce estas.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 de la ley 2213.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 087 del 23 de mayo de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda esta para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer, Bogotá, 17 de mayo de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono 601-3532666 Ext. 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago de menor cuantía a favor de **ITAÚ COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT. 890.903.937-0, y en contra de **MARÍA TERESA CAICEDO GUZMÁN**, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por concepto de capital adeudado desde el 18 de octubre de 2022 la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$43.883.942)**.
- b. Por los intereses moratorios liquidado sobre el valor del capital adeudado en literal a. desde el 18/10/2022 fecha en la cual se hizo exigible la obligación y hasta cuándo se verifique el pago real y efectivo del mismo, liquidados a la tasa máxima legal de interés moratorio que certifique la superintendencia financiera para cada periodo, de acuerdo con lo pactado en el pagaré base de recaudo.

Sobre costas se decidirán en el momento procesal oportuno

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante a **GARCÍAJIMENEZ ABOGADOS SAS**, representada legalmente por el abogado **ALFONSO GRACIA RUBIO**, conforme al poder otorgado.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 087 del 23 de mayo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda esta para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer Bogotá, 17 de mayo de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono 601-3532666 Ext. 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros.

1. Allegue Póliza como caución para el decreto de las cautelas pedidas, suma que equivale al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, según lo establecido en el numeral segundo del artículo 590 del C.G.P., en concordancia con el artículo 71 de la ley 2220 de 2022.
2. Deberá adecuar las pretensiones al poder conferido.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 de la ley 2213.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 087 del 23 de mayo de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda esta para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer, Bogotá, 17 de mayo de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono 601-3532666 Ext. 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago de menor cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTA**, establecimiento bancario identificado con Nit No.860.002.964-4, y en contra de **ALVARO ARTURO MALAVER VELEZ**, identificado con C.C.1026300810, por las siguientes sumas de dinero:

Por el Pagaré No. 1026300810

- a. Por la suma de **\$48.024.699.00**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 1026300810 al 28 de Abril de 2023, haciendo uso de la cláusula aceleratoria, desde la fecha de presentación de la demanda.
- b. Por los intereses de mora, sobre la anterior suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago.
- c. Por los intereses corrientes, por valor de **\$3.271.338.00**, los mismos causados y liquidados hasta el 28 de Abril de 2023 la fecha del diligenciamiento del pagaré.

Sobre costas se decidirán en el momento procesal oportuno

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante a la abogada **DALIS MARIA CAÑARETE CAMACHO**, conforme al poder otorgado.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 087 del 23 de mayo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, 18 de mayo de 2023.


JENIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **JESUS ORLANDO TAVERA GARCIA** identificado con CC No. 19.211.916., quien actúa en nombre propio, en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, con motivo de la presunta violación al derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

TERCERO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

CUARTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

SEXTO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogíendose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 087 del 23 de mayo de 2023**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 19 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** identificada con **NIT.800.037.800-8** en contra de **DIEGO ALEXANDER MORENO GRANADOS**, identificado con la cedula de ciudadanía **No 80.852.521**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. De estricto cumplimiento a normado en el numeral 1 del artículo 82 del Código General del proceso.
2. Establezca la cuantía de conformidad con lo establecido en el artículo 26 numeral 1° del CGP.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **EJECUTIVA**, de conformidad n lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 087 del 23 de mayo de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente solicitud se encuentra al despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer, Bogotá, 18 de mayo de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono 601-3532666 Ext. 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte activa, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la solicitud, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aportar el certificado de libertad y tradición del vehículo objeto de la orden de aprehensión.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 087 del 23 de mayo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Bogotá, mayo 19 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S**, identificada con **Nit. 901.127.873-8**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **FERNANO CARDOZO MARTINEZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía **No. 19377386**.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**pagaré No. 0013015896053006949**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S**, identificada con **Nit. 901.127.873-8**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **FERNANO CARDOZO MARTINEZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía **No. 19377386**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) **CAPITAL INSOLUTO:** Por la suma de **\$46.890.932,00 M/cte**, por concepto de saldo capital contenido en el **pagaré No. 0013015896053006949**, título valor báculo de la presente ejecución.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral **a)** liquidados desde el 18 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación –artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a

disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **DIANA MILENA JIMÉNEZ HURTADO**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 087 del 23 de mayo de 2023.**